

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 50 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 3 de Abril).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que dirige á este Ministerio el Presidente del Comité Oficial del Libro, en súplica de que se autorice en las hojas de pedido de librerías de que habla el caso 10 del artículo 29 del vigente Reglamento de servicios de Correos, no sólo la inserción de signos ó trazos que tengan por objeto indicar las obras solicitadas ú ofrecidas, sino también la de los nombres puestos á mano ó por medio mecánico de las obras que se piden ú ofrecen:

Resultando que el solicitante expone como base ó razón de pedir, los siguientes argumentos:

1.º Que la redacción del párrafo 10 del artículo 29 indicado dió origen á que determinadas oficinas de Correos entiendan que como signos ó trazos autorizados no debe entenderse el poner á mano los títulos de las obras, sino que en una relación en que estos títulos se hallen impresos solo puede admitirse trazos ó rayas convencionales que llamen la atención acerca de lo que se pide.

2.º Que se dá el caso, notoriamente injustificado, que esas trabas no se ponen nunca tratándose de hojas de librerías destinadas al extranjero, que son admitidas con tal carácter aunque contengan á mano la indicación de las obras pedidas; y

3.º Que todo ello manifiesta, en relación con un hecho de tanta transcendencia como es la difusión del libro, un criterio de desigualdad entre los libros españoles según que la correspondencia del carácter antedicho tenga que salir ó no del territorio postal de España.

Considerando que si se examina atentamente el párrafo 10 del artículo de referencia se observa en su contenido un espíritu restrictivo en relación con el inciso L), párrafo tercero del artículo 17 del Reglamento de ejecución del Convenio Postal Universal firmado en Madrid el 30 de Noviembre de 1920, ya que en el primero sólo se consienten los signos ó trazos que tengan por objeto indicar las obras solicitadas ú ofrecidas, mientras que en el citado Convenio Internacional se autoriza en las hojas de pedido ó de suscripción relativas á obras de librería, libros, grabados, trozos de música, indicar á mano las obras que se piden ú ofrecen y tachar ó subrayar el total ó parte de las comunicaciones impresas, espíritu de nuestra legislación perfectamente lógico en la fecha en que se publicó el Reglamento de servicios, puesto que entonces ni las Empresas editoriales habían tomado el enorme impulso de los tiempos presentes, ni éstas habían merecido, como sucede en la actualidad, la protección decidida de los Gobiernos, no siendo ciertamente el de España el más rezagado en darse cuenta de la importancia moral, intelectual y social del libro, como lo demuestra el propio Comité solicitante, que con carácter oficial funciona bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria:

Considerando que siendo ésto así, este Ministerio no puede menos de estar conforme con el espíritu elevado que informa la petición de la Presidencia del Comité Oficial del Libro en cuanto se relaciona con el servicio de Correos, que mejor que ninguno muestra el carácter progresivo y civilizador de una nación, pero claro está que esta identidad de opiniones no puede suponer que se dejen de tomar aquellas medidas necesarias para evitar abusos y confusiones, sobre todo cuando es perfectamente compatible la coexistencia de las que tienden á favorecer el desarrollo de aquellos intereses dignos de protección con las que se encaminan á garantizar los fines propios de la Administración pública:

Considerando que el texto del artículo 29 del Reglamento de servicios citado en su caso 10, y el antedicho Convenio de Madrid presuponen la existencia de estar impresas las obras de fondos de una librería, y así lo comprueba la práctica, puesto que de lo contrario serían innecesarias las menciones tachar, subrayar en éste, y las de signos ó trazos que tengan por objeto indicar las obras solicitadas ú ofrecidas en aquél, hecho perfectamente comprensible, ya que por la precipitación con que se desarrollan las operaciones postales no sería difícil que el público usara con éxito las hojas de librería en sus relaciones personales, con evidente perjuicio para el Tesoro.

Por lo expuesto,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se aclare el concepto contenido en el párrafo 10 del artículo 29 del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos de 7 de Junio de 1898, en el sentido de que en las hojas de pedido ó de suscripción relativas á obras de librería, que se remiten como propaganda, se puedan escribir á mano ó por cualquier procedimiento mecánico las obras que se pidan ú ofrezcan,

siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1.ª Que dichas hojas lleven impresas las obras de fondo de la Casa editora.

2.ª Que en las mismas se pueda dejar el espacio suficiente para ofrecer ó pedir como máximo cuatro libros de los no incluidos en las indicaciones impresas.

3.ª Que se pueda tachar ó subrayar el total ó parte de las citadas comunicaciones impresas para indicar las obras que se piden ú ofrecen.

4.ª Que esta ampliación de concepto del párrafo citado del Reglamento de servicios se limitará estrictamente á lo anteriormente dispuesto, sin que nunca se permitan indicaciones que den á dichas hojas un carácter de correspondencia actual y personal, pues en tal caso serían consideradas como cartas á los efectos de la tarifa de franqueo; y

5.ª Que de ningún modo se aplique á tales hojas el título de tarjetas postales ú otro análogo, por estar en pugna con las disposiciones reglamentarias y lo establecido por la circular de la Dirección general de Correos de fecha 8 de Octubre de 1910.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1923.—Almodóvar.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del día 24 de Marzo.)

Vista la consulta elevada á la Dirección general de Administración por el Jefe de la Sección de Cuentas del Gobierno civil de Oviedo, á virtud de preguntas dirigidas al mismo por varios Secretarios de Ayuntamientos, de si los sueldos de éstos deben ser desde el próximo ejercicio con arreglo al nuevo Censo de población de 1920 ó han de

continuar rigiéndose por el de 1910, que sirvió de base para determinar los mínimos con arreglo á la escala que señala el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Junio de 1921; y que si en caso de regularse por el censo de 1920 y que en algún Ayuntamiento hubiera disminuido el número de habitantes, han de conservar los sueldos que disfrutaban con arreglo al censo de 1910:

Considerando que el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Junio de 1921, al fijar el minimum de los sueldos de los Secretarios de Ayuntamientos, según el número de habitantes de éstos, expresó que la base de población se determinará por los habitantes de derecho del último censo general publicado por el Instituto Geográfico y Estadístico, añadiendo en el artículo 2.º que están facultadas las Juntas municipales para señalarlos en cuantía superior, pero sin que puedan reducirlos mientras que el cargo no quede vacante, el que tuviese asignado en el Presupuesto que rigiese á la publicación de dicho Decreto, aun cuando excediera de la cuantía expresada;

Considerando que por tal causa los sueldos en aquellos Ayuntamientos que por el Censo de 1920 ya publicado y declarado oficial hayan aumentado los habitantes de derecho, deberán ser elevados con arreglo al número de éstos, si así procediese y con sujeción á la escala del artículo 1.º del Real decreto de 3 de Junio de 1921, pero que en cambio en aquéllos en que haya disminuido no podrán rebajarse hasta tanto no se produzca la vacante,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se conteste en tal sentido la consulta elevada y que se publique en la *Gaceta de Madrid* como de carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1923.—Almodóvar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias, á excepción de las Vascongadas y Navarra.

(*Gaceta del día 28 de Marzo.*)

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 18 de Marzo de 1919 y de 11 de Abril de 1922, y con el fin de que en todo momento haya personal subalterno disponible para cubrir las vacantes de Ordenanzas y Celadores del Cuerpo de Telégrafos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que proceda, desde luego, V. E. á abrir una convocatoria entre individuos que desempeñen actualmente funciones de Ordenanza, Repartidor de Telégrafos ó similares en el mismo servicio, mayores de veinte años, y Sargentos, Cabos y soldados, que, habiendo servido en filas cinco meses, como minimum, se encuentren en la segunda situación de servicio activo ó reserva, y que no excedan de

la edad de treinta años en la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, para la provisión de las plazas de Ordenanzas de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos que queden sobrantes de los turnos primero y tercero consignados en los referidos Reales decretos.

Estas plazas serán cubiertas por los candidatos aprobados, según riguroso orden de calificación, y por el mismo orden se formará una lista, de los que excedan del número de vacantes, para cubrir las que en lo sucesivo vayan ocurriendo, hasta un número que no exceda de 150.

Es, asimismo, la voluntad de Su Majestad que se abra una convocatoria entre individuos que desempeñen actualmente funciones de Celadores, Repartidores de Telégrafos ó similares en el mismo servicio, mayores de veinte años, y Sargentos, Cabos y soldados, que, habiendo servido en filas cinco meses, como minimum, se encuentren en la segunda situación de servicio activo ó reserva, y que no excedan de la edad de treinta años en la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, para la provisión de las plazas de Celadores de Telégrafos que queden sobrantes de los dos turnos consignados en los referidos Reales decretos, dándose la preferencia á los carpinteros, albañiles, plomeros y montadores ó Celadores de líneas eléctricas.

Las vacantes que correspondan con arreglo á los Reales decretos citados, serán cubiertas por los candidatos aprobados, según riguroso orden de calificación, y por el mismo orden se formará una lista de los que excedan del número de vacantes, para cubrir las que en lo sucesivo vayan ocurriendo, hasta un número que no exceda de 150.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, quedando facultado para fijar los trámites y orden de ambas convocatorias hasta su terminación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1923.—Almodóvar.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(*Gaceta del día 25 de Marzo.*)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La difusión alcanzada en estos últimos años por la peste bubónica, y la invasión, en progresión creciente, de puertos extranjeros que mantienen tráfico constante con los de nuestra Nación, obliga á este Ministerio á poner en práctica todos aquellos medios de defensa que la experimentación científica y la práctica sanitaria han consagrado como eficaces para la profilaxia de la citada pestilencia. Encontrándose entre ellos la vacunación específica, cuya inocuidad y cuya eficacia están en la actualidad por completo demostradas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad y lo informado por el Real Consejo de Sanidad en Pleno, se ha servido disponer:

1.º La vacunación antipestosa tendrá carácter obligatorio en todos aquellos casos en que las Autoridades sanitarias lo crean necesario para evitar posibles contagios ó la difusión de la enfermedad.

2.º Toda resistencia al cumpli-

miento de lo preceptuado en la regla anterior será corregida y castigada con arreglo á las disposiciones vigentes; y

3.º La Dirección general de Sanidad determinará en cada caso el tipo de la vacuna antipestosa que haya de ser empleado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que se expresan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1923.—Almodóvar.

Señor Director general de Sanidad.

(*Gaceta del día 1.º de Abril.*)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto por el artículo 85 de la Constitución de la Monarquía, á propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el año económico de 1923-24 regirán los presupuestos generales del Estado de 1922-23, aprobados por Ley de 26 de Julio de 1922, con los aumentos impuestos por disposiciones y preceptos legales de carácter obligatorio, con la disminución de los créditos que se refieren á servicios realizados y con la reducción de otros, ajustándolos al cálculo de los gastos á realizar con cargo á los mismos durante el próximo ejercicio.

Art. 2.º Se aprueba el adjunto estado de modificación de créditos, que representa un aumento líquido en los créditos disponibles para 1923-24 de pesetas 4.263.740,68, y, en su virtud, quedan fijados los de las obligaciones del próximo año económico en la suma de 3.048.386.012,96 pesetas distribuidas en la forma siguiente: Servicios permanentes, 2.534.597.924,52 peseta; servicios temporales, pesetas 513.788.118,44. El pormenor de los antedichos créditos por secciones, capítulos y artículos se expresa en el correspondiente estado letra A, que también se aprueba.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintitres.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Manuel Pedregal.

(*Gaceta del día 1.º de Abril.*)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico del Cardenal Cisneros de esta Corte, la plaza de Profesor numerario de la asignatura de Gimnasia, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos y Profesores numerarios de Institutos que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura;

entendiéndose que quien fuere nombrado pasará á ocupar la plaza con todos los derechos que acredite.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Marzo de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

(*Gaceta del día 18 de Marzo.*)

Se halla vacante en la Escuela Pericial de Comercio de San Sebastián la Cátedra de Geografía económica, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, que ha de proveerse en el turno de oposición libre, con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Abril de 1915 y 31 de Agosto de 1922 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Para ser admitido á la oposición se requiere: ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y tener aprobada la reválida de Intendente mercantil, según el plan de 1922, ó ser Profesor mercantil procedente de alguno de los anteriores planes de estudios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en la oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma establecida por el expresado Reglamento.

Esta convocatoria deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Marzo de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

(*Gaceta del día 20 de Marzo de 1923.*)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA.

PRESUPUESTO DE 1922-23.

BALANCE de comprobación y saldos en 28 de Febrero de 1923.

| FÓLIOS de las cuentas | TÍTULOS DE LAS CUENTAS. | DE COMPROBACIÓN | | DE SALDOS | |
|-----------------------|--|-----------------|--------------|------------|-------------|
| | | DEBE. | HABER. | DEUDORES. | ACREEDORES. |
| 1 | Valores independientes del presupuesto..... | | 89.893 42 | | 89.893 42 |
| 3 | Resultas de ingresos..... | | 38.975 94 | | 38.975 94 |
| 4 | Presupuesto de 1922-23 | 890.304 32 | 1.257.228 15 | | 366.923 83 |
| 5 | Ingresos.—Cap.º 1.º Rentas..... | 3.724 52 | 3.744 40 | | 19 88 |
| 12 | Id. id. 14 Reintegros..... | 1.000 » | 1.238 27 | | 238 27 |
| 15 | Gastos.....—Cap.º 3.º Obras obligatorias..... | 931 73 | 4.000 » | | 3.068 27 |
| 23 | Id. id. 13 Resultas..... | 9.720 03 | 9.724 83 | | 4 80 |
| 24 | Banco de España c/c..... | 100 » | » | 100 » | » |
| 25 | Depositario s/c de existencias en el Banco España. | » | 100 » | » | 100 » |
| 26 | Depósitos en garantía..... | 11.857 25 | 6.097 75 | 5.759 50 | » |
| 27 | Depositantes..... | 6.097 75 | 11.857 25 | » | 5.759 50 |
| 48 | Gastos.....—Cap.º 5.º Instrucción pública..... | 64.332 60 | 66.195 » | » | 1.862 40 |
| 52 | Depositario..... | 840 804 49 | 688.337 13 | 152.467 36 | » |
| 53 | Palenciano Paisán, Contratista recaudación..... | 704.629 75 | 614.362 » | 90.267 75 | » |
| 56 | Gastos.....—Cap.º 7.º Corrección pública..... | 29.366 98 | 38.364 92 | » | 8.997 94 |
| 57 | Id. id. 10 Carreteras..... | 50.678 86 | 58.540 » | » | 7.861 14 |
| 59 | Ingresos.—Id. 6.º Beneficencia..... | 14.600 » | 12.077 26 | 2.522 74 | » |
| 63 | Gastos.....—Id. 8.º Imprevistos..... | 6.822 28 | 10.000 » | » | 3.177 72 |
| 61 | Id. id. 12 Otros gastos..... | 49.098 48 | 68.078 79 | » | 18.980 31 |
| 65 | Ingresos.—Id. 7.º Extraordinarios..... | 8.100 » | 429 » | 7.671 » | » |
| 66 | Gastos.....—Id. 1.º Administración provincial.. | 83.277 80 | 99.250 » | » | 15.982 20 |
| 67 | Id. id. 2.º Servicios generales..... | 8.608 22 | 12.464 » | » | 3.855 78 |
| 68 | Id. id. 4.º Cargas..... | 67.316 09 | 86.211 03 | » | 18.894 94 |
| 71 | Id. id. 6.º Beneficencia..... | 318.184 06 | 437.465 75 | » | 119.281 69 |
| 72 | Ingresos.—Id. 4.º Repartimiento..... | 736 442 » | 656.023 » | 80.419 » | » |
| 73 | Id. id. 5.º Instrucción pública..... | 68.368 » | 59.058 » | 9.310 » | » |
| 74 | Id. id. 11 Resultas de ingresos..... | 424.993 63 | 69.632 95 | 355.360 68 | » |
| | TOTALES..... | 4.399.358 84 | 4.399.358 84 | 703.878 03 | 703.878 03 |
| | SÚMAS DEL DIARIO PESETAS..... | 4.399.358 84 | | | |

Palencia 28 de Febrero de 1923.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente A., Manuel Arijá.—Rubricado.

Sesión de 17 de Marzo de 1923.

La Comisión Provincial acordó aprobar el precedente Balance de comprobación y saldos y que se remita al Gobierno de provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Manuel Polanco.—Rubricado.—El Secretario, Mariano del Mazo.—Rubricado.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto del 1.20 por 100 sobre pagos.

Certificaciones de pagos en el 4.º trimestre de 1922-23 y copia literal certificada del presupuesto de gastos para el ejercicio de 1923-24.

CIRCULAR.

Próximo el período en que los Ayuntamientos de esta provincia han de remitir á esta oficina en obediencia á lo dispuesto en el número 3.º del art. 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893 por que se rige la exacción del impuesto á que esta circular se refiere, las certificaciones que acrediten los pagos verificados en el cuarto trimestre del año económico de 1922-23 (Enero, Febrero y Marzo de 1923), se previene á los Sres. Alcaldes, Presidentes de tales Corporaciones, que dichas certificaciones, en las que necesariamente se acreditarán detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos

realizados con cargo al presupuesto vigente en el mentado trimestre, los remitirán debidamente reintegrados dentro del inmediato mes de Abril.

Siendo el próximo mes de Abril el primero del año económico de 1923-24, se recuerda á los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, que en armonía con lo preceptuado en el número 1.º del art. 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, deberán remitir dentro del próximo mes de Abril, reintegradas en forma, copia literal y certificada por capítulos y artículos, de todas y cada una de las partidas que comprende el presupuesto de gastos aprobado para el año económico de 1923-24.

Palencia 31 de Marzo de 1923.—El Administrador de Propiedades, Salvador Herrera.

Copia certificada del presupuesto de gastos de 1922-23.—Notificación.

No habiendo remitido los Ayuntamientos de Aguilar de Campo, Alba de los Cardaños, Arbejal, Boadilla de

Rioseco, Dehesa de Romanos, Ledigos, Magaz, Mazariegos, Moratinos, Reinoso, Respanda de la Peña, Santillana de Campos, Torquemada, Villahán de Palenzuela, Villalumbroso, Villamartín, Villamuera de la Cueva y Villatoquite á esta Administración, la copia literal y certificada en que consta por artículos y capítulos detallada y separadamente, todas y cada una de las partidas que comprende el presupuesto de gastos vigente en el año 1922-23, servicio que ya les fué reclamado por circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 19 de Enero de 1923, el Sr. Delegado de Hacienda, por acuerdo de esta fecha, se ha servido imponer á cada uno de los Sres. Alcaldes Presidentes de dichas Corporaciones la multa de diecisiete pesetas cincuenta céntimos; lo que se les notifica por medio de la presente á fin de que verifiquen el ingreso de la mencionada multa y cumplan el servicio reclamado en el plazo de diez días, pasados los que, se procederá á la exacción de la misma por la vía de apremio y al nombra-

miento de un Comisionado-plantón, que pasará á recoger el documento, devengando las dietas de siete pesetas cincuenta céntimos, con cargo al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento moroso.

Palencia 23 de Marzo de 1923.—El Administrador de Propiedades, Salvador Herrera.

2.º trimestre de 1922-23.

No habiendo remitido los Ayuntamientos de Alba de Cerrato, Boada de Campos, Boadilla de Rioseco, Monzón, Población de Cerrato, Pomar, Pozuelos del Rey, Santillana de Campos, Villamartín, Villacidaler y Villodrigo á esta Administración las certificaciones en que se acrediten todos y cada uno de los pagos que han verificado dichas entidades en el segundo trimestre del ejercicio económico de 1922-23 (Julio, Agosto y Septiembre de 1922) y con cargo al presupuesto vigente en el mismo, servicio que ya les fué reclamado por circular de esta oficina, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 10 de Noviembre de 1922, el Sr. Delegado de Hacienda ha acordado imponer á cada uno de los Sres. Alcaldes Presidentes de dichas Corporaciones la multa de 17 pesetas 50 céntimos; lo que se les notifica por medio de la presente, á fin de que verifiquen el ingreso de la mencionada multa y cumplan el servicio reclamado en el plazo de diez días, pasados los que, se procederá á su exacción por la vía de apremio y al nombramiento de un Comisionado-plantón, que pasará á recoger el documento, devengando las dietas de 7 pesetas 50 céntimos con cargo al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento moroso.

Palencia 27 de Marzo de 1923.—El Administrador de Propiedades, Salvador Herrera.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Recaudación de contribuciones.

Esta Tesorería ha dictado providencia declaratoria del primer grado de apremio contra los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas durante el período voluntario de cobranza del cuarto trimestre en la forma siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del año actual los contribuyentes por todos conceptos en los plazos de cobranza voluntaria, señalado en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en las localidades respectivas, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la referida Instrucción, en la inteligencia de que si en el término de

cinco días en la Capital y tres en los pueblos no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos; se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos al Arrendatario de las contribuciones.

Lo que se publica en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, advirtiendo á los deudores de la Capital que pueden solventar sus descubiertos en el domicilio, Orilla del Río, núm. 11, dentro del plazo de cinco días, á contar desde el en que se haya verificado su publicación, cuya solvencia podrán practicar igualmente los morosos en los pueblos dentro del término de tres días, contados desde la llegada del Agente ejecutivo en el lugar que se designe y durante sus horas laborables en cada uno de ellos, para lo cual se anunciará oportunamente por edicto ó pregón.

Palencia 31 de Marzo de 1923.—El Tesorero de Hacienda, R. Carramolino.

Anuncio.

El Arriendo de las Contribuciones, en uso de las atribuciones que le confiere el pliego de condiciones de Arrendamiento de la recaudación, ha tenido á bien nombrar Agente ejecutivo de la Capital á D. Enrique Novis Amón, vecino de esta Ciudad.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de la Capital.

Palencia 31 de Marzo de 1923.—El Tesorero de Hacienda, R. Carramolino.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS

Circular.

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, con fecha 5 de Marzo, dice á esta Jefatura lo siguiente:

«Haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado cese en el cargo de Agente recaudador ejecutivo de todos los Pósitos de esa provincia, D. Cecilio E. Carrascal Castroeza; quien deberá hacer entrega en esa Sección en el término de quince días, de los expedientes que tenga en trámite, con factura duplicada de los mismos, para en su día practicar la liquidación debidamente prorrateada de sus devengos. Asimismo he resuelto nombrar Agente general recaudador ejecutivo para todos los Pósitos de esa provincia, á D. Amancio Ortega Martínez, quien deberá realizar su gestión con arreglo á la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, con las modificaciones que establece el Real decreto de 24 de Diciembre de 1909 y á las demás disposiciones vigentes.»

Lo que se publica en el **BOLETÍN OFICIAL** para general conocimiento de los Alcaldes y Presidentes de los Pósitos de esta provincia, haciendo constar que con fecha 28 de Marzo

último, ha tomado posesión del cargo el Agente general ejecutivo D. Amancio Ortega Martínez.

Palencia 2 de Abril de 1923.—El Jefe de la Sección, Hilario Villumbrales.

Juzgados.

Palencia.

Don Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que el día dieciseis de Abril próximo y hora de las doce, se venderán en segunda pública subasta, en la Sala Audiencia de este Juzgado, Menéndez Pelayo, número 12, y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes, muebles y efectos que se dirán, embargados á Don Tomás Carrera Domínguez, del Comercio de esta Ciudad, á instancia de Don Tomás Lloret, de Barcelona, para pago de cantidad, siendo los bienes y la tasación los siguientes:

Bienes y efectos que salen á subasta.

1.º Dos mostradores de madera, forma mesa, de cuatro metros 20 centímetros de largo cada uno de ellos; tasados todos ellos en trescientas pesetas.

2.º Otro mostrador, forma mesa, de dos metros de largo; tasado en cien pesetas.

3.º Dos lunas de espejo con marco, de dos metros 15 centímetros de largo, por un metro 10 centímetros de ancho; tasadas en ciento cincuenta pesetas cada una.

4.º Dos espejos grandes sin marco, de un metro 95 centímetros de largo, por noventa centímetros de ancho; tasados en noventa pesetas cada uno.

5.º Una estantería de madera completa, ó sea á ambos lados y frente, con sus departamentos y galería en la parte alta, que mide en toda su extensión 55 metros cuadrados; tasada en ochocientas pesetas.

6.º Una lámpara ó aparato de luz eléctrica, para cinco luces; tasado en sesenta pesetas.

Pues así lo he acordado en providencia de hoy, cumplimentando un exhorto del Juzgado de igual clase del Distrito del Norte de Barcelona, dimanante de autos de menor cuantía en ejecución de sentencia que en él sigue el Sr. Lloret contra el Señor Carrera.

Advertencias.

Se advierte que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que dichos bienes efectos se venden en conjunto y á calidad de ceder el rematante á un tercero, y que los mismos se encuentran en el comercio del deman-

do Sr. Carrera, donde se hallan adosadas á sus cuerpos correspondientes.

Dado en Palencia á veintisiete de Marzo de mil novecientos veintitres.—Celestino Valledor.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Ayuntamientos

No habiendo comparecido á los actos de clasificación y declaración de soldados ante el Ayuntamiento los mozos que á continuación se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de la vigente ley de Reemplazos, y por su resultado han sido declarados prófugos, por dicha Corporación, con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante dicha autoridad á fin de ser presentados ante la Comisión Mixta de Reclutamiento, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á dichos Municipios de los mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión Mixta.

Moros que se citan.

Respnda de la Peña.

Felipe Martín Lozano, hijo de Antolín y Antonia.

Porfirio Roscales Mier, hijo de Jacinta.

Felipe García Pérez, hijo de Julian y Angela.

Victorino Martín Castrillo, hijo de Jerónimo y Práxedes.

Pedro Antón Iturralde Cisnal, hijo de Julian y María.

Urbano Martínez Villalba, hijo de Clemente y Paula.

Saturnino Alvarez Sáez, hijo de José y Josefa.

Agustín de la Rosa Oreus, hijo de Angel y Natalia.

Salinas de Pisuegra.

Marceliano Ruíz Martín, hijo de Juan y Carlina.

Villameriel.

Eusebio Gil Martín.

Villarramiel.

Sandalio Caballero Ortiz, hijo de Sandalio y Celestina.

Emilio Martín Antolín, hijo de Clemente y Crisantos.

Victoriano Gómez Autillo, hijo de Gregorio y Ramona.

Lucio Félix Ibáñez Herrero, hijo de Julian y Gabriela.

Debiendo confeccionarse por las Comisiones de evaluación de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan los respectivos repartimientos de utilidades de la parte real y personal para el próximo año de 1923 á 1924, á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se requiere á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones, á que presenten en las Alcaldías en el término de quince días, á contar de la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten y según indican los artículos 28, 31, 32, 34,

36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha soberana disposición, advirtiendo que de no hacerlo, verificarán las Comisiones dicha evaluación por los datos que existan en el archivo de los Ayuntamientos y los que pudieran adquirirse.

Las hojas declaratorias se facilitarán en la oficina municipal durante las horas de oficina.

Asimismo se requiere á los colonos de fincas, ya sean rústicas ó urbanas y sus dueños no residan en la localidad, para que en el mismo plazo manifiesten el nombre y domicilio del respectivo dueño, así como la renta que por todos conceptos pague.

Ayuntamientos que se citan.

Amayuelas de Arriba.

Bahillo.

Bárcena de Campos.

Cisneros.

Frechilla.

Gozón de Ucieza.

Nestar.

Páramo de Boedo.

Valbuena de Pisnerga.

Villadiezma.

Villanueva de Henares.

Formados por las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria para el ejercicio económico de 1923-24, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías por el término de quince días, á contar desde su publicación en este periódico oficial, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y producir las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho término no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan.

Pozuelos del Rey.

Villamartín de Campos.

Se hallan terminados y expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se detallan los Registros Fiscales de edificios y solares para el año económico de 1923-24, al objeto de que sean examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y hacer las reclamaciones que juzguen convenientes, advirtiéndoles que transcurrido dicho término sin verificarlo no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan.

Pozuelos del Rey.

Villamartín de Campos.

Se hallan terminadas y expuestas al público por el plazo de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las Matriculas de Industrial para el próximo año económico de 1923-24, al objeto de que los contribuyentes en ellas comprendidos puedan examinarlas y producir las reclamaciones que crean convenientes, pues transcurrido dicho plazo sin verificarlo no se atenderá ninguna.

Ayuntamientos que se citan.

Pozuelos del Rey.

Villamartín de Campos.

Imprenta provincial.